

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0095
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Evelio Antonio Cano Valencia y otros
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00016 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

El demandante dentro del término legal subsano los requisitos exigidos por el Despacho. Los cuales y junto con el escrito de demanda permiten establecer que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, y lo dispuesto en los artículos 2432 y ss del código civil; la documentación aportada escritura pública 516 del 17 de septiembre de 2013, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante, por lo que se librara el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que el original del título ejecutivo se encuentra bajo el cuidado y custodia del demandante, se le advertirá al abogado para que conserve los mismo en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Teniendo en cuenta la anotación numero 03 del certificado de tradición y libertad aportado y que corresponde al predio dado en hipoteca, en el que se inscribió hipoteca abierta a favor de Conavi, hoy Bancolombia, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 462 del Código General del Proceso. Y para efectos de notificar en debida forma al acreedor hipotecario se requerirá al abogado León Alberto para que aporte el certificado de existencia y representación de Bancolombia que permita establecer con seguridad cuál es la dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad, esto por cuanto se trata de una persona jurídica, quienes están obligadas a establecer una dirección electrónica y física para estos efectos.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

Santa Bárbara, Antioquia, carrera Bolívar Edificio Aures, oficina 302
Teléfono 8463245 – Jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de León Alberto Quirama Quirama en contra de Evelio Antonio Cano Valencia y los herederos de la señora Maryory Castaño Cardona, señores Eliana Andrea Cano Castaño, Laura Daniela Cano Castaño, en representación de Gloria Elena Cano Castaño, Juan Felipe Lora Cano, en representación de Evelio Antonio Cano Castaño, Valentina Cano Molina y Juan David Cano Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$10.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 516 del 17 de septiembre de 2013 de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia, y garantizados con hipoteca constituida mediante la misma escritura respecto del predio identificado con el número 023-15539 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara.

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 18 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso; 883 del Código de Comercio y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-15539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Líbrese el respectivo oficio especificando que se trata de embargo con acción real.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la copia (primera copia que presta mérito ejecutivo) de la escritura 516 del 17 de septiembre de 2013, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas

necesarias para mantenerla y conservarla en su estado original, debiendo exhibirla o presentarla al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de esta y de manera alguna someterla a otro proceso judicial.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 (2012), se ordena citar a Bancolombia SA (antes Conavi), como acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito exigible o no, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 290 y 292 ibídem o como lo indica el Decreto 806 de 2020. Se advierte a la parte demandante que por tratarse de una persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación que dé cuenta de la dirección para efectos de notificaciones judiciales, a la cual deberá realizar dicha notificación.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado León Alberto Quirama Quirama quien es portador de la tarjeta profesional número 51.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 014 fijado el día 08 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana. _____ NICOLAS FERNANDO VÉLEZ GUERRERO Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242289a352b394ce99dee3a7fe717b20ac06318b612a0c7034f9b06888ce216**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>